La regulación de las mencionadas franquicias se contiene en el Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, aprobado precisamente para recoger los cambios producidos anteriormente en la legislación comunitaria relativa a las materias indicadas.

Consecuentemente, procede modificar el mencionado Real Decreto 2105/1986 para adaptar los límites de las franquicias fiscales previstas en él a las variaciones establecidas por las citadas Directivas 88/663 y 88/664.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de día 23 de junio de 1989

DISPONGO:

Artículo 1.° El Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, que regula las franquicias fiscales aplicables a determinadas importaciones definitivas de bienes y a las exportaciones de bienes conducidos por viajeros, quedará modificado de la siguiente forma:

Primero.–Los límites de 350 ECUs y 90 ECUs a que se refiere el artículo 4.°, apartado 2.°, letra b), se elevan a 390 ECUs y 100 ECUs, respectivamente.

Segundo.–El límite de 100 ECUs a que se refiere el artículo 5.°, párrafo segundo, requisito quinto, letra b), se eleva a 110 ECUs.

Tercero.–El límite de 350 ECUs a que se refiere el artículos 6.°, número 1, apartado 2.°, se eleva a 390 ECUs.

Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1989.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14729 *REAL DECRETO 773/1989, de 23 de junio, por el que se regulan aspectos formales de los sorteos a celebrar por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.*

Dentro del proceso de paulatina coordinación con las Loterías de Estado de Europa, se prevé la celebración en común de actos de sorteos, que periódicamente se efectuarán en diversos países europeos.

Asimismo, resulta previsible la organización de actos similares en colaboración con Loterías de Estado de Iberoamérica, como consecuencia de la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América.

La colaboración con otras Loterías de Estado estará, en todo caso, limitada a la celebración en común de los actos de sorteos, a la constitución de un fondo común para premios con respeto absoluto de los porcentajes legalmente vigentes y a la constitución de una aportación con fines benéficos o culturales, sin que la misma pueda suponer disminución alguna de dichos porcentajes.

Por otra parte, la colaboración a la que se viene haciendo mención, no supondrá merma alguna de la competencia exclusiva del Estado en materia de loterías. Cada país participante comercializará la lotería que le es propia dentro del ámbito de su territorio nacional.

Asimismo resulta procedente regular determinados aspectos de los actos de los sorteos, cualquiera que sea el lugar de su celebración, garantizando que los mismos se realicen sin menoscabo de los necesarios controles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de día 23 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se autoriza al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado a que disponga la celebración en el extranjero de los actos de sorteo de los juegos que gestiona. Dichos actos, así como los que se celebren en territorio nacional, tendrán carácter público y habrán de realizarse a través de la utilización de los medios humanos y técnicos que en cada momento resulten adecuados, previa verificación por los servicios del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Art. 2.° El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá participar en sorteos comunes con otras Loterías de Estado, pudiendo contribuir, a tal fin, en la constitución de un fondo común para premios, respetándose, en todo caso, los porcentajes que, con destino a los mismos, se encuentran establecidos legalmente.

Art. 3.° Cualquiera que sea el lugar de celebración de los actos de sorteo, se constituirá una Mesa de Control al menos con dos miembros: Un Presidente, que será el Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado o funcionario en quien delegue, y un Interventor o un Fedatario público, quienes levantarán acta de que las operaciones se han realizado de acuerdo con las normas vigentes y el programa del sorteo respectivo.

Art. 4.° Se autoriza al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, para que con cargo a sus gastos comerciales, y hasta un máximo del 0,5 por 100 del importe de la emisión del correspondiente sorteo, contribuya a constituir una dotación, con destino a la institución benéfica, de carácter social o cultural de reconocido prestigio, que se determine de común acuerdo con los países participantes en el sorteo, o por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta al Ministerio competente.

Art. 5.° Con objeto de poder materializar la constitución de los fondos comunes a los que se hace referencia en los artículos precedentes, el Organismo podrá transferir al extranjero, mediando las formalidades legales oportunas, las cantidades que correspondan y dentro de los límites establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

14730 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja Fija.*

Padecido error en la numeración del mencionado Real Decreto, publicado con el número 716 en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1989, páginas 19610 a 19612, se rectifica en el sentido de que la numeración correcta del mismo es 725.

14731 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.*

Padecido error en la numeración del mencionado Real Decreto, publicado con el número 717 en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1989, páginas 19612 a 19617, se rectifica en el sentido de que la numeración correcta del mismo es 726.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

14732 *LEY 7/1989, de 5 de junio, de modificación parcial de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente:

LEY 7/1989, DE 5 DE JUNIO, DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY DE PROTECCION DEL AMBIENTE ATMOSFERICO

La Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, estableció los principios necesarios para posibilitar la intervención de la Generalidad en la prevención, defensa, protección y restauración del ambiente atmosférico.

La adopción hecha por la Generalidad de un modelo de organización administrativa basado fundamentalmente en una gestión unitaria de los distintos factores que inciden en la configuración de la política de protección del medio ambiente hace conveniente la modificación de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, con el fin de permitir la agilidad necesaria en lo que se refiere a la asignación de competencias a determinados departamentos de la Generalidad.

Artículo único.–La disposición final quinta de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, quedará redactada en la siguiente forma:

«Disposición final quinta.

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para reasignar, mediante un Decreto, entre los distintos órganos de la Administración de la Generalidad las atribuciones y competencias que les correspondan por la presente Ley, así como para dictar las normas necesarias para su despliegue.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de junio de 1989.

JOAQUIM MOLINS I AMAT,
Consejero de Política Territorial y Obras Públicas

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

14733 *LEY 10/1988, de 11 de noviembre, de Financiación del Plan de Saneamiento del Río Segura en la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 10/1988, de 11 de noviembre, de Financiación del Plan de Saneamiento del Río Segura en la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de 11 de abril de 1986, establecen un sistema completo de lucha contra la contaminación de las aguas continentales, aunque su desarrollo integral queda pendiente de la constitución de los Consejos del Agua de las Confederaciones Hidrográficas y la oportuna elaboración y aprobación del correspondiente Plan Hidrológico de Cuenca.

Sin embargo, el estado de degradación del río Segura, a su paso por nuestra región, no permite dilatar por más tiempo la realización de una actuación sistemática de saneamiento y recuperación del mismo.

La depuración de aguas residuales incide determinantemente en la contaminación de los caudales del río Segura, cuando aquélla no existe o deja de funcionar adecuadamente. Por esta razón, el servicio de depuración es considerado de interés de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Estado y de los Ayuntamientos.

La Administración regional ya ha iniciado actuaciones tendentes a la mejora de las instalaciones de saneamiento y depuración en los municipios ribereños del Segura, estimándose actualmente conveniente la sistematización de dichas actuaciones desde una perspectiva temporal y financiera.

Para la ejecución del Plan resulta imprescindible la utilización, como fuente de financiación de las obras contenidas en el Plan, de la apelación al crédito prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y el 42, f), del Estatuto de Autonomía.

Artículo 1.° 1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, proceda a concertar una operación de crédito a largo plazo con destino a financiar parcialmente los gastos de inversión contenidos en el anexo de esta Ley.

2. Las condiciones básicas de la operación de crédito serán las siguientes:

Importe: Hasta dos mil novecientos millones de pesetas.
Plazo: Hasta quince años, con cuatro de carencia.

Art. 2.° 1. En las Leyes de Presupuestos, para cada año, la Comunidad Autónoma concretará los gastos a ejecutar en cada anualidad y la financiación correspondiente a los mismos.

2. La Comunidad Autónoma aplicará, preferentemente, a la financiación de los proyectos de inversión contenidos en el Plan de Saneamiento y Recuperación del Río Segura, los recursos financieros que pudieran corresponder a esta Comunidad, procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 11 de noviembre de 1988.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 262, de 15 de noviembre de 1988)

ANEXO

Proyectos incluidos en el Plan de Saneamiento del Río Segura

(En millones de pesetas)

Situación	Obra	Importe
1. Cieza.	A) Colector.	155
	B) Estación depuradora.	212
Subtotal (1).		367
2. Lorquí-Ceutí.	Estación depuradora.	238
3. T. de Cotillas.	Estación depuradora.	826
4. Alcantarilla.	A) Colector.	122
	B) Estación depuradora.	242
Subtotal (4).		364
5. Murcia-Norte.	A) Colector.	418
	B) Estación bombeo,	719
	C) Estación depuradora.	242
Subtotal (5).		1.625
6. Murcia-Sur.	Estación bombeo.	484
7. Javalí-La Nora.	Estación depuradora.	277
8. Mula.	A) Colector.	31
	B) Estación depuradora.	159
Subtotal (8).		190
9. Campos del Río.	A) Colector.	33
	B) Estación depuradora.	53
Subtotal (9).		136
10. Alhama.	Estación depuradora.	84
11. Alguazas.	Estación depuradora.	372
12. Molina.	Estación depuradora.	458
Coste base.		5.421
Contingencias.		209
Total Plan.		5.630